

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrido	KLCE201701709	
v.		
ORLANDO OMAR TIRADO SANTIAGO		Criminal número: D LA2005G0750 D LA2005G0751
Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos Orlando Omar Tirado Santiago (el peticionario) mediante escrito titulado *Moción Solicitando la Aplicación de Desestimación del Art. 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas. Conforme decisión del TAPR en la declaración inconstitucional de dichos artículos.* En el referido escrito, el peticionario solicita la anulación de su sentencia a tenor con la decisión emitida el 20 de junio de 2017 por el Panel de Bayamón-Aibonito de este Foro en el caso Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Rodríguez López (KLCE201600680), Pueblo de Puerto Rico v. Luis Rivera Caraballo (KLCE201600875), y Pueblo de Puerto Rico v. Alvin Rodríguez Rodríguez (KLCE201600974) los cuales fueron consolidados. En esencia, la Sentencia de nuestro Panel Hermano declara inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso ante nos.

### I.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que “[I]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. (Énfasis suplido). IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.** (Énfasis nuestro). Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de

razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

### **III.**

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario solicita la anulación de su sentencia conforme a lo decidido en el caso resuelto por nuestro Panel Hermano. Cabe señalar que esta determinación se encuentra actualmente ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que, la misma no es final.

Evaluados los argumentos de las partes, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación

judicial recurrida. Ciertamente, el dictamen en el caso consolidado no es final, por lo que el pedido del peticionario para que lo apliquemos a su caso no procede en esta etapa. Ciertamente, estamos ante un asunto en el que una decisión posterior es más adecuada, pues la controversia no está aun debidamente delineada para adjudicación. En vista de lo anterior, concluimos que no se encuentra presente ninguno de los criterios que nos lleven a intervenir con la determinación del foro primario.

Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones